

EL DERECHO A UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA EN LA
JURISPRUDENCIA DEL TEDH

*THE RIGHT TO AN EFFECTIVE INVESTIGATION IN THE CASE-LAW
OF THE ECHR*

Rev. Boliv. de Derecho N° 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 494-515



Elena de LUIS
GARCÍA

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de septiembre de 2018

ARTÍCULO APROBADO: 15 de octubre de 2018

RESUMEN: El derecho a una investigación efectiva ha sido consagrado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no como una mera declaración de intenciones, sino como una verdadera garantía que comporta la imposición a los Estados de un deber de actuación ante las agresiones más graves a los derechos humanos, con el fin último de alcanzar una verdadera y eficaz tutela de los mismos. A partir de dicha premisa, en el presente trabajo se presentan, de un modo descriptivo, el fundamento y naturaleza de tal investigación, con el objeto de aclarar cuándo surgirá la obligación para las autoridades estatales y qué elementos deberán concurrir para garantizar un adecuado cumplimiento con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: TEDH; proceso penal; obligaciones positivas; investigación efectiva.

ABSTRACT: The right to an effective investigation has been defined by the European Court of Human Rights, not as a mere declaration of intent, but as duty of the States to take action against the most severe attacks to human rights, to ensure a real and effective protection. Considering this, the aim of this paper is to present, in a descriptive way, the basis and nature of the effective investigation, in order to clarify the origin of the duty for the state authorities, as well as the characteristics that the investigation must have to guarantee an adequate compliance with the European Convention on Human Rights.

KEY WORDS: ECHR; criminal procedure; positive obligations; effective investigation.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL CEDH COMO FUNDAMENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES.- 1. Doctrina de las obligaciones positivas- 2. El fundamento del deber de investigar.- A) Vertiente procesal de determinados derechos.- B) Derecho a un juicio justo.- C) Derecho a un recurso efectivo.- III. CONTENIDO DEL DERECHO A UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA.- 1. Investigación efectiva y acceso a la justicia.- 2. Características de la investigación.- A) Independencia e imparcialidad.- B) Efectividad.- C) Rapidez.- D) Publicidad.- E) Accesibilidad a los resultados de la investigación.- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se erige como uno de los principales intérpretes de los derechos humanos a nivel universal, llevando su influencia no solo a los ordenamientos jurídicos nacionales europeos, sino también a otros tribunales supranacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional¹. Pero es realmente en los estados europeos donde su presencia es palmaria, llevando a que los órganos constitucionales internos asuman y apliquen su doctrina como propia² e incluso a modificaciones legislativas con la finalidad de cumplir con las prescripciones del Tribunal³.

Uno de los ámbitos donde mayor impacto ha tenido la doctrina emanada de la Corte europea ha sido el del proceso penal. Así, los derechos fundamentales procesales, como la tutela judicial efectiva o el proceso con todas las garantías, entre otros muchos, alcanzan una nueva dimensión y se reinterpretan conforme

- 1 Puede verse más: ROTH, R. & TULKENS, F.: "The influence of the European Court of Human Rights' Case Law on (International) Criminal Law", *Journal of International Criminal Justice*, 9, 2011, pp. 571-575.
- 2 El Tribunal Constitucional español tiene declarado que la interpretación realizada por el TEDH sobre los derechos y libertades fundamentales es "de decisiva relevancia". Entre otras: STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3 (RTC 1981, 22). En el mismo sentido, ha establecido que el CEDH es un instrumento "de conformidad con el cual es preciso interpretar los derechos y libertades proclamados por la Constitución", entre otras: STC 9/2010, de 27 de abril, FJ 5 (RTC 2010, 9).
- 3 Sirva de ejemplo la reforma de la LECrim mediante la LO 41/2015 de 5 de octubre, mediante la cual se incorporó en los artículos 790.2 y 792.2 LECrim la doctrina del TEDH sobre valoración de la prueba en la segunda instancia penal, acogida por el Tribunal Constitucional español.

• Elena de Luis García

Directora del Máster en Abogacía y Práctica Jurídica de la Universidad Internacional de Valencia y profesora adjunta de Derecho Procesal. Doctora en Derecho con mención internacional por la Universitat de València (2018). Licenciada en Derecho (2009), Licenciada en Administración y Dirección de Empresas (2009) y Máster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional (2014) por la misma universidad. Su línea principal de investigación se centra en la tutela del medio ambiente en el proceso penal. También ha trabajado diversos aspectos relativos a los derechos y garantías constitucionales en el proceso penal. Correo electrónico: eluis@universidadviu.com

dictamina el Tribunal⁴. El que aquí nos ocupa es el que se ha denominado derecho a una investigación efectiva, una garantía de tutela de los derechos humanos ligada necesariamente a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, como máximos exponentes de la protección procesal de los bienes jurídicos. Como tendremos ocasión de exponer, la investigación efectiva no es un derecho meramente ilusorio y vacío de contenido, sino un derecho que impone a los estados el deber de llevarla a cabo cuando los derechos protegidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵ se hayan visto lesionados o puestos gravemente en riesgo. Este deber, integrante de la denominada “doctrina de las obligaciones positivas”, pesa sobre el Estado y su falta de observancia puede conllevar una violación de derechos proscrita por el Convenio.

A partir de tales premisas, el objeto del presente es realizar una aproximación a la investigación efectiva, con su doble naturaleza de derecho y deber, así como presentar su fundamento, su naturaleza y las características que deberán concurrir para garantizar un adecuado respeto de los derechos tutelados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por parte de las autoridades estatales.

II. EL CEDH COMO FUNDAMENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

La protección ofrecida por el CEDH no se agota en el catálogo de derechos que comprende, sino que del mismo se derivan necesariamente una serie de deberes para los estados, cuya finalidad no es otra que salvaguardar los derechos consagrados en su texto. Dentro de dichas exigencias se ubica el deber de llevar a cabo una investigación efectiva, como contrapartida de los derechos a un juicio justo y a un recurso efectivo, previstos en los artículos 6 y 13 CEDH, respectivamente, pero también como una garantía procesal inherente a la protección de los derechos ante las agresiones más graves.

Como punto de partida, abordaremos la doctrina de las obligaciones positivas, junto con los distintos preceptos del Convenio de los que nacerá para el Estado el deber de llevar a cabo una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, todo ello con el objeto de presentar el origen y fundamento de dicha obligación.

I. Doctrina de las obligaciones positivas

Los derechos humanos, como bienes de particular relevancia, vienen caracterizados por la imposición de una serie de obligaciones especiales y generales

4 VOGLER, R.: “The ECtHR as guardian of due process in European criminal Justice: threats and challenges”, en BARONA VILAR, S. (Ed.): *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 321-338.

5 Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 por el Consejo de Europa.

sobre los Estados y el resto de la sociedad, con el fin de asegurar su respeto⁶. Siguiendo a FERRAJOLI, tales deberes se definen como garantías, entendidas como “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”⁷ o lo que es lo mismo, “las obligaciones y las prohibiciones correspondientes a las expectativas positivas o negativas normativamente establecidas”⁸. A su vez, el autor clasifica tales garantías en negativas o positivas y primarias o secundarias, en función de su naturaleza de prohibición u obligación de hacer, así como su carácter sustantivo o procesal, respectivamente⁹.

En el sistema europeo de protección de los derechos humanos, las mencionadas garantías se encuadran dentro de la llamada “doctrina de las obligaciones positivas”, que, a su vez, distingue entre obligaciones negativas o positivas, y, dentro de estas últimas, procesales o sustantivas, lo que resulta coincidente con la clasificación efectuada por FERRAJOLI a la que hemos hecho referencia.

Las obligaciones negativas vienen definidas como aquellas que prohíben a los Estados cualquier clase de injerencia en los derechos fundamentales protegidos y se ha considerado que son inherentes al propio CEDH¹⁰, como ocurriría con la prohibición de provocar la muerte de una persona, dimanante del artículo 2 CEDH que protege el derecho a la vida. Por su parte, las positivas han sido, con carácter general, desarrolladas y caracterizadas por el Tribunal de Estrasburgo, adaptándolas a la propia evolución de la sociedad, todo ello en consonancia con el concepto de “instrumento vivo” que se proclama del CEDH¹¹.

Estas últimas, han sido definidas por el propio Tribunal como las obligaciones de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar un derecho o, al menos, las medidas razonables y apropiadas para dicho fin¹². Conforme hemos adelantado, las obligaciones positivas podrán tener naturaleza sustantiva o procesal, siendo las primeras aquellas que resultan básicas para la protección del derecho (como pueden ser las normas que regulan la actuación policial para evitar los tratos degradantes o la normativa laboral prohibiendo el trabajo forzado) y, las segundas,

6 ANÓN ROIG, M.J.: “Derechos Humanos y obligaciones positivas”, en BERNUZ BENEITEZ, M.J. y CALVO GARCÍA, M. (Eds.): *La eficacia de los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 43-44.

7 FERRAJOLI, L.: “Garantías”, *Revista Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, p. 39. Puede verse también: FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2016.

8 FERRAJOLI, L.: “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales”, *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 29, 2006, p. 25.

9 FERRAJOLI, L.: “Garantías”, cit., p. 40.

10 AKANDJI-KOMBE, J.: *Positive obligations under the European Convention on Human Rights: A guide to the implementation of the European Convention on Human Rights*, Strasbourg, Council of Europe, 2007, p. 5.

11 El TEDH tiene declarado que: “it is appropriate to remember that the Convention is a living instrument which must be interpreted in the light of present-day conditions, and in accordance with developments in international law, so as to reflect the increasingly high standard being required in the area of the protection of human rights”. Entre otras: STEDH Demir y Baykara c. Turquía, núm. 34503/97, de 12 de noviembre de 2008 (§ 146).

12 STEDH López Ostra c. España, núm. 16798/90, 9 de diciembre de 1994.

las que imponen al Estado el deber de poner a disposición de los ciudadanos los medios adecuados para obtener la reparación del perjuicio sufrido, como es el deber de llevar a cabo una investigación efectiva¹³.

Trasladándonos al ámbito del derecho y proceso penal, TOMÁS-VALIENTE clasifica los deberes estatales del siguiente modo, en función de qué institución del Estado es responsable de la observancia de cada uno de ellos¹⁴:

- Deberes de criminalización y previsión a cargo del poder legislativo, a través de la tipificación de determinadas conductas en el Código Penal.

- Deberes de investigación, que corresponderán al Poder Judicial, el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- Deberes de celebración del proceso, a cargo del Poder Judicial y del legislador; este último, en tanto que es responsable de regular el proceso penal.

- Deberes de imposición de sanciones, que corresponderán al Poder Judicial, a través de la imposición de las penas previstas en el Código Penal.

- Deberes de ejecución de las penas, a cargo también del Poder Judicial y, en su caso, de las instituciones penitenciarias y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

De este modo, el deber de criminalización y previsión lo encuadraríamos dentro de las obligaciones sustantivas, cumpliendo una función tanto represiva como preventiva¹⁵, mientras que la investigación, la celebración del proceso, la imposición de sanciones y la ejecución de las penas, tendrían naturaleza procesal.

Cabe señalar que la imposición de un deber de criminalización proclamada por el TEDH para proteger los derechos fundamentales en determinadas situaciones¹⁶, obedece a un cambio en la visión tradicional de la relación entre derechos humanos y derecho penal, de forma que ahora se vincula el bien jurídico protegido a los derechos fundamentales, como criterio de creación y legitimación

13 AKANDJI-KOMBE, J.: *Positive obligations*, cit., p. 16.

14 TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C.: "Deberes positivos del Estado y Derecho penal en la jurisprudencia del TEDH", *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2016, pp. 11-12.

15 SCALIA, V.: *The European Court of Human Rights and Environmental Crime, Study in the framework of the EFFACE research project*, Catania: University of Catania, 2015, pp. 16-17.

16 En la STEDH X e Y c. Países Bajos, núm. 8978/80, 26 de marzo de 1985, el Tribunal declaró que existen determinados ámbitos en los que solamente la legislación penal garantiza una protección eficaz de los derechos. En palabras del Tribunal: "the nature of the State's obligation will depend on the particular aspect of private life that is at issue. Recourse to the criminal law is not necessarily the only answer (...) This is a case where fundamental values and essential aspects of private life are at stake. Effective deterrence is indispensable in this area and it can be achieved only by criminal-law provisions; indeed, it is by such provisions that the matter is normally regulated."

de normas penales¹⁷. Esta nueva concepción no ha tenido una acogida pacífica, sino que, desde distintos sectores se ha criticado que atribuir al derecho penal una función protectora de los derechos humanos implicaba una merma en la función tradicional del derecho penal de servir de límite al derecho penal y al *ius puniendi* del Estado¹⁸. La solución, por tanto, reside en el equilibrio, de forma que los derechos humanos sean, al mismo tiempo, fundamento y límite del *ius puniendi*¹⁹.

Trasladada la idea anterior al ámbito del proceso, lo que se exigirá es un modelo que garantice los derechos de todos los implicados, tanto los sujetos pasivos del proceso penal (investigado, acusado y condenado), como de las víctimas²⁰. Y es que, en el proceso actual de redescubrimiento de la víctima y de equiparación de sus derechos a los del acusado²¹ –del que no ha sido ajeno el Tribunal de Estrasburgo– corremos el riesgo de que los derechos de la parte pasiva en el proceso penal se vean mermados a costa de favorecer los de la víctima. Así pues, el deber de los Estados de llevar a cabo una investigación efectiva, si bien está plenamente orientado y anudado a la tutela de los derechos de las víctimas, no puede dejar de respetar los derechos inherentes a toda investigación penal, que se desprenden del propio artículo 6 CEDH, y que tienen por objeto limitar la actuación estatal.

Por lo tanto, podemos afirmar que la actuación de los Estados se topará con una doble exigencia: por un lado, el cumplimiento con el deber de llevar a cabo una investigación efectiva como garantía de los derechos de aquellos que vean lesionados sus derechos y, simultáneamente, con el debido respeto de los derechos fundamentales de toda persona investigada en un proceso penal como límite a la actuación estatal.

2. El fundamento del deber de investigar

Como se ha expuesto, la vertiente procesal de las obligaciones positivas en el ámbito penal, se traduce, principalmente, en la necesidad de llevar a cabo una investigación efectiva, obligación que nacerá para las autoridades estatales en aquellos casos en que un derecho humano haya sido lesionado o puesto en

17 BORJA JIMÉNEZ, E.: *Acerca de lo universal y lo particular del Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 85-86.

18 TULKENS, F.: "The Paradoxical Relationship between Criminal Law and Human Rights", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 9, 2011, p. 593. Señala el autor lo siguiente: "While human rights have been able to contribute to a profound humanization of the criminal law, through the 'bad conscience' they have engendered for almost two centuries in relation to its application, they have also contributed to a strengthening of the criminal law, through the 'good conscience' they give it in ensuring the protection of such rights".

19 VERVAELE, J.A.E.: "¿Terrorismo y seguridad: un derecho penal sin límites?", en: BARONA VILAR, S. (Ed.): *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 484.

20 BARONA VILAR, S.: "Proceso civil y penal ¿líquido? En el siglo XXI", en BARONA VILAR, S. (Ed.): *Justicia civil y penal en la era global*, cit., p. 48.

21 DE HOYOS SANCHO, M.: "Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español", *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, p. 2.

riesgo, junto con una serie de deberes de celebración del proceso, imposición de sanciones y ejecución de las penas, todos ligados a la justicia penal.

Los anteriores deberes procesales han sido proclamados especialmente respecto de los derechos consagrados en los artículos 2 a 4 del Convenio, esto es, el derecho a la vida, la prohibición de tortura y la prohibición de esclavitud y trabajo forzado²², pero también cuando están en juego determinados aspectos del derecho al disfrute de la vida privada y familiar, como es la libertad sexual²³. A su vez, tales obligaciones son integrantes de los derechos a un juicio justo y a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 6.1 y 13 CEDH, respectivamente.

Veremos a continuación algunas de sus principales manifestaciones, principalmente en cuanto a la protección de la vida y la integridad física y moral, así como los derechos a un juicio justo y un recursos efectivo consagrados en los artículos 6 y 13 CEDH, respectivamente.

a) Vertiente procesal de determinados derechos

Como hemos adelantado, el Tribunal ha considerado que el deber de realizar una investigación efectiva surge ante la violación o puesta en riesgo de determinados derechos que protegen algunos de los bienes jurídicos más sensibles de las personas, como la vida o la integridad física entre otros.

Así pues, en relación con el derecho a la vida, el Tribunal ha determinado que contiene una vertiente procesal que, como ya se ha adelantado, consiste en el deber de las autoridades de llevar a cabo una investigación efectiva para la averiguación de los hechos que provocaron, en su caso, la pérdida de vidas humanas. Ello debe ser puesto en relación, a su vez, con la obligación de respetar los derechos humanos contenida en el artículo 1 CEDH, según la cual los Estados deben asegurar el disfrute de los derechos y libertades del Convenio a todas las personas bajo su jurisdicción.

En este sentido, el TEDH ha declarado que la obligación de proteger la vida bajo el artículo 2 CEDH, en combinación con el deber general contenido en el artículo 1 CEDH, exige que se lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos cuando se haya producido una muerte violenta, incluso aunque los responsables no sean agentes del Estado²⁴. El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de la legislación nacional que protege el derecho a la vida²⁵, motivo por el que, conforme lo señalado, dicha obligación será exigible con

22 AKANDJI-KOMBE, J.: *Positive obligations*, cit., p. 32.

23 STEDH *Söderman c. Suecia*, núm. 5786/08, de 12 de noviembre de 2013.

24 STEDH *Salman c. Turquía*, núm. 21986/93, de 27 de junio de 2000 (§104-105).

25 STEDH *Makaratzis c. Grecia*, núm. 50385/99, de 20 de diciembre de 2004 (§73).

independencia de que los causantes de la lesión o puesto en riesgo del derecho sean agentes del Estado o particulares.

Por su parte, en relación con el derecho a la vida privada y familiar protegido en el artículo 8, bajo el cual se incardina el derecho a la integridad física²⁶, el Tribunal ha declarado la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva cuando se han visto lesionados los aspectos más delicados, tales como la libertad sexual o la protección de menores²⁷.

En definitiva, no existe un ámbito cerrado en el cual las obligaciones procesales cobrarán relevancia, sino que, como el propio Tribunal tiene declarado, estas se han considerado aplicables “cuando se han percibido como necesarias para asegurar que los derechos garantizados en el Convenio no son meramente teóricos o ilusorios, sino prácticos y efectivos”²⁸.

b) Derecho a un juicio justo

El artículo 6 CEDH recoge los denominados derechos procesales y, por ello, su importancia es mayúscula en materia de acceso a la justicia e investigación efectiva. Si bien la segunda parte del precepto se centra en los derechos de la persona acusada de un delito²⁹, la primera parte tiene un ámbito de aplicación más amplio, cuando señala que: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)”.

Este primer apartado recoge, en esencia, el derecho a un juicio justo o *fair trial*. En cuanto a su contenido esencial, el Tribunal ha declarado que el derecho de acceso a la justicia es un elemento inherente al juicio justo³⁰. Este derecho no goza de un carácter absoluto, sino que podrá ser sujeto a restricciones por los Estados, quienes gozan de cierto margen de apreciación, pero siempre que las

26 La integridad física y moral forma parte del derecho al respeto de la vida privada, conforme lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Vid. KILKELY, U., *The right to respect for private and family life A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights*, Strasbourg: Council of Europe, 2003, pp. 14-15).

27 STEDH *Söderman c. Suecia*, núm. 5786/08, de 12 de noviembre de 2013.

28 STEDH *Ilhan c. Turquía*, núm. 22277/93, de 27 de junio de 2000 (§91). Texto original: “Procedural obligations have been implied in varying contexts under the Convention, where this has been perceived as necessary to ensure that the rights guaranteed under the Convention are not theoretical or illusory but practical and effective.”

29 El TEDH tiene declarado que los distintos derechos recogidos en el art. 6.3 CEDH constituyen el mínimo de derechos exigibles a todo Estado de Derecho para garantizar la defensa del acusado. Por todas: STEDH *Kostovski c. Holanda*, 11454/85, 20 de noviembre de 1989.

30 STEDH *Fogarty c. Reino Unido*, núm. 37112/97, de 21 de noviembre de 2001 (§36).

mismas obedezcan a un fin legítimo, sean proporcionales a dicho fin y no restrinjan el derecho de tal modo que el derecho pierda absoluta vigencia³¹.

c) Derecho a un recurso efectivo

El artículo 13 CEDH recoge el denominado “derecho a un recurso efectivo”, pero presenta un ámbito de aplicación restringido, en la medida en que se ciñe a aquellos casos en que se haya violado un derecho o libertad de los contenidos en el Convenio. En concreto, el precepto dispone lo siguiente: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

Con carácter general, el Tribunal ha declarado que dicho derecho garantiza que en el ámbito nacional existan los mecanismos legales adecuados para asegurar la vigencia de los derechos y libertades recogidos en el Convenio, cuya configuración quedará a discreción de los Estados Miembros de acuerdo con su ordenamiento nacional, pero en todo caso debe servir para asegurar un remedio adecuado al particular que ha visto su derecho lesionado o puesto en riesgo³². Este mecanismo jurídico puesto a disposición de los particulares debe ser efectivo, tanto en la norma escrita, como en la práctica, lo que implica que, en ningún caso, las autoridades nacionales podrán entorpecer el acceso al mismo o su tramitación³³.

Además, la naturaleza de la obligación derivada del artículo 13 variará según el derecho que esté en juego³⁴. Así, cuando el derecho presuntamente vulnerado sea el derecho a la vida, el recurso efectivo exige no solo una compensación adecuada, sino también una investigación exhaustiva y efectiva que permita identificar y castigar a los culpables, incluyendo el derecho de los familiares de la víctima a acceder a los resultados de la investigación³⁵. Todos estos elementos son, en definitiva, los que caracterizan a la investigación efectiva, tal y como seguidamente veremos.

III. CONTENIDO DEL DERECHO A UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA

Sentado lo anterior, vamos a ver a continuación la naturaleza y contenido del derecho a una investigación efectiva, así como las cualidades que debe tener la misma para cumplir con los requerimientos del Tribunal de Estrasburgo.

31 *Ibidem*, §33.

32 STEDH *Tanrikulu c. Turquía*, núm. 23763/94, de 8 de julio de 1999 (§117).

33 STEDH *Aksoy c. Turquía*, núm. 21987/93, de 18 de diciembre de 1996, (§95).

34 STEDH *Tanrikulu c. Turquía*, núm. 23763/94, de 8 de julio de 1999 (§117).

35 STEDH *Kaya c. Turquía*, núm. 158/1996/777/978, de 19 de febrero de 1998 (§107).

I. Investigación efectiva y acceso a la justicia

En primer lugar, cabe señalar que la investigación efectiva consiste en una obligación de comportamiento estatal de carácter absoluto, de forma que no cabe que se vea restringida o matizada como consecuencia del contexto o de las dificultades que puedan encontrar las autoridades estatales³⁶. Esta será exigible tanto si la actuación es imputable a un particular o a la Administración Pública, si bien, el Tribunal ha considerado que cuando la lesión del derecho es consecuencia directa de una actuación estatal, las garantías a los particulares deben reforzarse, pudiendo incluso declararse la violación del Convenio cuando el hecho sea consecuencia de una actuación negligente de las autoridades estatales y los responsables no sean llevados ante la justicia penal para la averiguación de los hechos³⁷.

Este deber debe ponerse en conexión directa con el acceso a la justicia de las víctimas de un delito, en tanto que ambos cumplen la misma finalidad, esto es, que por las autoridades estatales se proceda a la averiguación de los hechos y la determinación de las responsabilidades. Si bien con una diferencia: mientras el derecho a la investigación efectiva impone una actuación a las autoridades, con independencia de la actitud de la víctima, el derecho al proceso lo que concede es el acceso a la justicia para que la investigación se inicie, en consonancia con los artículos 6 y 13 CEDH.

Así pues, el acceso a la justicia ha sido definido como “la posibilidad de cualquier hombre, de llegar hasta la o las personas en que se encarne -o a quienes se encargue- la administración de justicia”³⁸, que debe además garantizarse sin trabas que coarten o hagan difícil o imposible el acceso³⁹. Por lo tanto, consiste en aquel derecho que permite a las personas “protegerse contra la violación de sus derechos, corregir ilícitos civiles, exigir responsabilidades al poder ejecutivo y defenderse en procesos penales”⁴⁰. En este sentido, afirmaba FRANCIONI que el respeto y protección de los derechos humanos solamente podía ser garantizado a través de una tutela judicial efectiva, siendo el acceso a la justicia un componente esencial del sistema de protección y aseguramiento de los derechos humanos⁴¹.

36 FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.: “El derecho al acceso a la Justicia y a una respuesta efectiva en el marco del sistema regional europeo de protección de los Derechos Humanos”, *Eguzkilore: Cuaderno Del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 27, 2013, p. 23.

37 STEDH Önerlydiz c. Turquía, núm. 48939/99, 30 de noviembre de 2004, §91.

38 FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Doctrina general del derecho procesal: hacia una teoría y ley procesal generales*, Barcelona, Bosch, 1990, p. 35.

39 RAMOS MÉNDEZ, F.: *El proceso penal. Lectura constitucional*, Barcelona: Bosch, 1988, p. 31.

40 AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL CONSEJO DE EUROPA, *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, 2016, p. 16.

41 FRANCIONI, F.: “The rights of Access to Justice under Customary International Law”, en FRANCIONI, F. (Ed.): *Access to justice as a human right*, Oxford, Oxford University Press, 2007, p. 1.

Por su parte, el Tribunal de Estrasburgo ha definido el acceso a la justicia como el derecho de toda persona de acudir a los tribunales en defensa de sus derechos e intereses⁴². Pero no puede quedarse en una simple declaración de intenciones escrita en la norma, sino que debe ser “práctico y efectivo”, lo que implica que los particulares tengan una oportunidad clara y real de reclamar cualquier acto que suponga una interferencia con sus derechos⁴³. Además, para darse por satisfecho no basta con que se inicie el proceso, sino que un verdadero acceso a la justicia implica la obtención de la misma, lo que impone a los órganos judiciales el deber de pronunciarse al respecto⁴⁴. El acceso a la justicia, por ello, no se agota por ofrecer a los ciudadanos la posibilidad de plantear en sede judicial sus quejas, reclamaciones, querellas o denuncias, sino en conseguir de los tribunales de justicia una resolución en relación con ellas (sea de fondo o de archivo de la causa).

En todo caso, ello no implica que exista un derecho a obtener una sentencia condenatoria, sino únicamente a la iniciación del proceso, lo que debe ser puesto en conexión con el *ius ut procedatur*, conforme ha sido definido por el Tribunal Constitucional español, es decir, el derecho se satisface con la iniciación del proceso, no con el resultado del mismo.

Así pues, el Tribunal Constitucional tiene declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva de la acusación consiste en el *ius ut procedatur*, entendido como el derecho “a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho”⁴⁵. Por lo tanto, en ningún caso implica el derecho a obtener una condena para el acusado, sino el derecho a ejercer la acción penal que pondrá en marcha el procedimiento a través del cual se instrumentaliza el *ius puniendi* por el Estado, es decir, el derecho a la iniciación del proceso y la sustanciación del mismo, con todas las garantías procesales que de ella se derivan, sin que pueda garantizarse, en ningún caso, el éxito de la pretensión punitiva⁴⁶.

En el mismo sentido, el TEDH, ha declarado que el derecho a una investigación efectiva no implica un derecho de las víctimas a obtener una acusación o una

42 Entre otras muchas: STEDH Golder c. Reino Unido, núm. 4451/70, de 21 de febrero de 1975, § 36; STEDH Roche c. Reino Unido, núm. 32555/96, 19 de octubre de 2005, § 116.

43 Según declaró el TEDH: “For the right of access to be effective, an individual must have a clear, practical opportunity to challenge an act that is an interference with his or her rights”. Véase, entre otras muchas: STEDH Parroquia Greco-Católica Lupeni y otros c. Rumanía, núm. 76943/11, de 29 de noviembre de 2016 (§ 86).

44 STEDH F□lie c. Rumanía, núm. 23257/04, de 19 de mayo de 2015 (§ 22).

45 STC 218/2007, de 8 de octubre, FJ 3 (RTC 2007, 218).

46 En palabras del TC: “tampoco se garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien la ejercita, ni obliga al Estado, titular del *ius puniendi*, a imponer sanciones penales en todo caso, con independencia de que concurra o no alguna causa de extinción de la responsabilidad penal (...) En definitiva, en modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del *ius puniendi*, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado”. Entre otras: STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4 (RTC 1990, 157).

condena frente a un tercero, sino únicamente a la iniciación de un proceso penal que permita determinar si existen responsables y, en caso de que así sea, el castigo de los mismos⁴⁷.

Por lo tanto, si en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el núcleo es el derecho de las víctimas a instar la iniciación y tramitación del proceso penal, en el ámbito de la investigación efectiva que define el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el núcleo es el deber de las autoridades estatales de iniciar tal proceso, bien a instancia de parte o de oficio, siempre que se haya producido la lesión o puesta en riesgo del derecho a la vida recogido en el artículo 2 CEDH. Es por ello que puede afirmarse que tendrían, en definitiva, el mismo contenido esencial.

2. Características de la investigación

Sentado lo anterior, veremos a continuación qué elementos o características deben concurrir en la investigación efectiva para satisfacer los requerimientos dimanados del CEDH y la doctrina del Tribunal de Estrasburgo.

A) Independencia e imparcialidad

Por lo que respecta a la independencia en la investigación, debe ser puesta en relación con la garantía de la independencia judicial, la cual constituye un principio universal que rige la actuación de jueces y tribunales y está reconocida en todos los ordenamientos jurídicos del mundo y en numerosos textos internacionales⁴⁸. La independencia del Poder Judicial se define como la garantía de que la actuación de los órganos judiciales quede sometida únicamente y exclusivamente a la Ley, sin que puedan recibir ninguna clase de influencia externa en su actuación, ni tampoco instrucciones de órganos judiciales superiores o cualquier otra entidad⁴⁹.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos protege la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales en el artículo 6.1, el cual dispone que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea (...) por un Tribunal independiente e imparcial". A la hora de valorar la independencia de un órgano judicial, tanto respecto de las partes como respecto del poder ejecutivo, el Tribunal de Estrasburgo atiende a los siguientes criterios: forma de elección de sus miembros

47 *Ibidem*, §96.

48 Entre los más relevantes: Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica; Carta Europea sobre el estatuto de los jueces (1998) (DAJ/DOC (98) 23); Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

49 MONTERO AROCA, J., "El personal jurisdiccional", en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L. y BARONA VILAR, S.: *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, 24 ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 103-104.

y duración en el cargo, existencia de garantías frente a presiones externas y la apariencia de independencia que presente el órgano en cuestión⁵⁰.

Podemos completar esta noción con lo prevista en los artículos 117.1, 124.1 y 127.2 de la Constitución, así como en los artículos 1, 12, 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta última norma quedan fijados los siguientes principios: los órganos judiciales solamente están sometidos a la Ley y la Constitución y todos están obligados a respetar esta independencia. Cuando la LOPJ emplea el término "todos" está incluyendo a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, es decir, absolutamente a "todos".

No obstante, el requisito de independencia inherente a la investigación efectiva, no se agota en los órganos judiciales, sino que se proclama también respecto de otros integrantes del aparato procesal, como pueda ser la policía judicial o incluso el Ministerio Fiscal. Así, en aquellos casos en que el objeto de la investigación sea una actuación llevada a cabo presuntamente por agentes del Estado, debe asegurarse una total independencia de los encargados de llevar a cabo la investigación respecto de las personas encausadas⁵¹. El Tribunal se refiere con esta afirmación a aquellos casos, particularmente delicados, de denuncias por fuerza policial, ya que la investigación sobre el terreno la llevarán a cabo miembros del mismo cuerpo y existe el riesgo de que los investigadores puedan verse influidos. Además, la independencia implica, no solamente ausencia de relación jerárquica o institucional, sino también cualquier otra clase de dependencia que pueda producirse en la práctica⁵².

Por su parte, la imparcialidad hace referencia a la ausencia en el juzgador de cualquier interés personal en la causa, es decir, se refiere a un juez en concreto en una causa en particular. A diferencia de la independencia, que se manifiesta hacia el exterior, la imparcialidad obedece al ánimo subjetivo del juzgador⁵³. El TEDH se ha pronunciado sobre la cuestión de la imparcialidad y ha determinado que la misma debe examinarse desde un punto de vista subjetivo y objetivo.

Respecto del aspecto subjetivo, la imparcialidad exige que el juzgador no tenga ningún tipo de inclinación a favor o en contra de alguna de las partes en el proceso, mientras que el segundo aspecto implica que objetivamente existan garantías para excluir cualquier duda al respecto⁵⁴. Esto último conlleva la determinación de si

50 STEDH Campbell y Fell c. Reino Unido, núms. 7819/77 y 7878/77, de 28 de junio de 1984 (§78).

51 STEDH Mocanu y otros c. Rumanía, núms. 10865/09, 45886/07 y 32431/08, de 17 de septiembre de 2014 (§320).

52 STEDH Kelly y otros c. Reino Unido, núm. 30054/96, de 4 de mayo de 2001 (§95).

53 MONTERO AROCA, J.: "El personal jurisdiccional", cit., pp. 99-101.

54 Respecto del elemento objetivo que requiere el Tribunal, podemos referirnos al sistema de abstención y recusación previsto en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como ejemplo de un mecanismo objetivo que permite determinar si la imparcialidad puede estar en riesgo.

existen hechos de cierta relevancia, al margen de la actuación judicial, que pueda suscitar dudas acerca de su imparcialidad⁵⁵.

Podemos afirmar, igual que ya hemos expuesto para el caso de la independencia, que la imparcialidad se predicará de otros agentes actuantes en el proceso judicial y no exclusivamente de los órganos judiciales. Así, los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, así como otros funcionarios judiciales y también el Ministerio Fiscal, deberán actuar con imparcialidad durante la investigación.

B) Efectividad

La efectividad viene definida, conforme lo ha establecido el propio Tribunal, por su capacidad y adecuación para la averiguación de los hechos y la identificación de los responsables. De este modo, la existencia de deficiencias en la investigación que disminuyan su capacidad de establecer las circunstancias del caso o de la persona responsable, puede conllevar una disconformidad de la actuación de las autoridades con los requerimientos derivados del Convenio y, en consecuencia, una violación del mismo⁵⁶.

Cabe entender que la efectividad deberá ser valorada en cada caso concreto, sin que puedan establecerse reglas comunes, ya que, en función de las circunstancias concurrentes y los medios de prueba disponibles, se alcanzará de un modo u otro.

C) Plazo razonable

El requisito de que la investigación se tramite en un plazo razonable o, dicho en otras palabras, de agilidad en su tramitación, debe ser puesto en conexión con la efectividad de la misma y su cumplimiento será analizado caso por caso, ya que el Tribunal no ha establecido ningún plazo de tiempo que se considere razonable y aplicable a todos los distintos procesos de una misma clase⁵⁷. Así pues, la razonabilidad del plazo será examinada teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, en particular, su complejidad, la actitud del demandante y la actuación de las autoridades involucradas⁵⁸. Los retrasos en el proceso judicial que sean achacables a la parte demandante ante el TEDH, no serán tomados en cuenta por el Tribunal, el cual solamente atenderá a las dilaciones atribuibles a la actuación de las autoridades⁵⁹.

55 STEDH Kleyn y otros c. Países Bajos, núm. 39343/98, 39651/98, 43147/98 y 46664/99, de 6 de mayo de 2013 (§191).

56 STEDH Makaratzis c. Grecia, núm. 50385/99, de 20 de diciembre de 2004, §74.

57 VITKAUSKAS, D. and DIKOV, G.: *Protecting the right to a fair trial under the European Convention on Human Rights*, Strasbourg, Council of Europe, 2012, p. 73.

58 STEDH Baraona c. Portugal, núm. 10092/82, de 8 de julio de 1987 (§47).

59 STEDH H. c. Reino Unido, núm. 9580/81, de 8 de julio de 1987 (§71).

Podemos poner este requisito en relación con la prohibición de dilaciones indebidas contenida en el artículo 24.2 CE, cuyo significado ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de forma constante desde hace décadas. Así, el Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 24.1 lo que protege es “el derecho de toda persona a que su causa se revuelva dentro de un plazo razonable”⁶⁰. Para valorar ese “tiempo razonable”, el Tribunal alude a los mismos criterios señalados por el Tribunal de Estrasburgo, esto es, “la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado”, junto con lo que se consideran pautas y márgenes razonables para ese tipo de proceso⁶¹.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos suele atender a la fecha de notificación de la imputación a una determinada persona. Aunque no existe un plazo de duración estándar, ya que la complejidad del caso influirá enormemente en la apreciación, sí que es cierto que el Tribunal examina con mayor detenimiento aquellos casos que se alargan una media de tres años si es una única instancia, cinco años si son dos instancias y 6 años si son tres instancias⁶².

D) Publicidad

El principio de publicidad se proclama tanto de la investigación propiamente dicha, como ha establecido el Tribunal, como del juicio que eventualmente se celebre, requisito que nace del artículo 6.1 del Convenio.

Por lo que respecta a la investigación, lo que ha declarado el Tribunal es que debe existir la posibilidad de escrutinio público de la investigación y/o sus resultados, para asegurar una posible responsabilidad tanto teórica como práctica, mantener la confianza de los ciudadanos en que las autoridades actúan conforme a Derecho, así como prevenir cualquier tipo de actuación ilícita por parte de las mismas⁶³. Sin embargo, también ha dicho que la investigación policial puede contener material delicado y afectar negativamente a determinadas personas o incluso a otras investigaciones, por lo que el requisito de publicidad no debe necesariamente ser observado en estas diligencias, sino referirse a otras fases del proceso⁶⁴.

Por su parte, cuando el artículo 6.1 CEDH establece que el juicio deberá ser público, lo que quiere es asegurar que tanto terceros como medio de

60 STC 5/1985, de 23 de enero, FJ 5 (RTC 1985, 5).

61 *Ibidem*, FJ 6.

62 VITKAUSKAS, D. y DIKOV, G.: *Protecting the right*, cit., pp. 73-74.

63 STEDH Nachova y otros c. Bulgaria, núm. 43577/98 y 43579/98, de 26 de febrero de 2004 (§119).

64 STEDH Kelly y otros c. Reino Unido, núm. 30054/96, de 4 de mayo de 2001, §115.

comunicación puedan asistir a las sesiones del mismo. De esta forma, se protege a las partes y se favorece la confianza del público en la justicia⁶⁵, teniendo, por lo tanto, la misma finalidad que la publicidad del proceso exigida en los artículos 120 y 24.2 de la Constitución Española⁶⁶. En cualquier caso, este precepto hace referencia exclusivamente al acto de juicio, sin perjuicio de que, como hemos visto, el Tribunal europeo haya entendido que la investigación también debe ser pública.

En definitiva, el objetivo de la publicidad del proceso, en todas sus fases, es el mismo: proteger a las partes y aumentar la confianza pública en el sistema judicial. Mediante un proceso público se garantiza que las autoridades implicadas actúen conforme a la legalidad, ya que se ejerce un control externo sobre su conducta. Del mismo modo, esta circunstancia propicia que la ciudadanía confíe en el aparato judicial al tener la posibilidad de acceder a su tramitación y resultados.

E) Accesibilidad a los resultados de la investigación

Por último, entre los elementos que debe tener la investigación de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Estrasburgo, está el de garantizar que los resultados de la misma sean accesibles para la víctima o sus familiares si ésta ha fallecido.

Este requisito ha sido proclamado, entre otras, en la sentencia dictada en el asunto *Kaya c. Turquía*, donde señaló el Tribunal que el deber del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva, incluye el acceso de los familiares de las víctimas al procedimiento de investigación⁶⁷. En el mismo sentido, se pronunció en el asunto *Kelly y otros c. Reino Unido*, en el que matizó que el acceso no debe necesariamente garantizarse en la fase de investigación policial, pero sí debe proporcionarse en fases posteriores de la investigación⁶⁸.

En suma, lo que se persigue con esta imposición es que la investigación efectiva no solo se lleve a cabo, sino que sea transparente para las víctimas o sus familiares, favoreciendo así su participación activa, lo cual, indefectiblemente, nos conduce nuevamente al derecho de acceso a la justicia, como máxima garantía de los derechos fundamentales, de conformidad con todo lo expuesto.

65 VITKAUSKAS, D. y DIKOV, G.: *Protecting the right*, cit., p. 55.

66 La publicidad del proceso es un derecho fundamental, cuya fundamentación reside en la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia, para controlar la actividad judicial y proteger los derechos de las partes (BARONA VILAR, S.: "La vista oral", en: MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J.F.: *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, 25ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 425).

67 STEDH *Kaya c. Turquía*, núm. 158/1996/777/978, de 19 de febrero de 1998, §107.

68 STEDH *Kelly y otros c. Reino Unido*, núm. 30054/96, de 4 de mayo de 2001, §115-118.

IV. CONCLUSIONES

Como hemos tenido ocasión de exponer, la protección ofrecida por el sistema europeo de protección de los derechos humanos no se agota en el reconocimiento formal de los derechos, sino que nace como contrapartida un deber de los Estados de asegurarlos y, para ello, el Tribunal de Estrasburgo impone las denominadas obligaciones positivas, con la finalidad de que los derechos protegidos en el CEDH no sean puramente teóricos, sino que alcancen una verdadera eficacia.

Con dicho objetivo, surgen los derechos/deberes de naturaleza procesal, entre los que se encuentra el de una investigación efectiva. Este derecho se transforma para los Estados en una obligación de actuación, que impone el deber de llevar a cabo una investigación de los hechos para la depuración de responsabilidades y la obtención de un resarcimiento para las víctimas. Una investigación que, para cumplir con los requerimientos del Convenio, debe ser independiente e imparcial, eficaz, pública, tramitarse en un plazo razonable y ser accesible para las víctimas o sus familiares, lo cual podemos asumir que coincide con los principios esenciales del proceso penal, si bien ahora extendidos a todas las fases, incluida la preprocesal.

Asimismo, el derecho a que se realice dicha investigación, con la contrapartida de la obligación para el Estado, debe ponerse en estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, pues ambos persiguen la misma finalidad que no es otra que permitir que, ante agresiones a bienes jurídicos protegidos por el Convenio, se proporcionen los mecanismos procesales para garantizar que los culpables sean identificados, las responsabilidades determinadas y los daños resarcidos. Por lo tanto, lo que en el acceso a la justicia se configura como un derecho/opción de los particulares de acudir o no al proceso penal, se convierte en una obligación de las autoridades estatales ante las agresiones más graves, pues el verdadero respeto de los derechos humanos solo podrá ser alcanzado cuando existan medios efectivos para combatir las agresiones más graves.

Sin embargo, conforme hemos puesto de manifiesto, existe un riesgo implícito en el reconocimiento de tal deber del Estado y no es otro que la merma de los derechos procesales del investigado, en pos de la satisfacción de los de la víctima. Para evitar la degradación de las garantías procesales del *reo*, el aparato judicial debe buscar el equilibrio, de forma que se reconozcan los derechos de las víctimas de delitos, pero se sigan respetando los de los investigados. Y es que, en definitiva, los derechos humanos, aun cuando sean susceptibles de protección a través del derecho penal y tutela por medio del proceso penal, no pueden perder su finalidad esencial de servir de límite al *ius puniendi* del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

AKANDJI-KOMBE, J.: *Positive obligations under the European Convention on Human Rights: A guide to the implementation of the European Convention on Human Rights*, Strasbourg, Council of Europe, 2007.

AÑÓN ROIG, M.J.: "Derechos Humanos y obligaciones positivas", en BERNUZ BENEITEZ, M.J. y CALVO GARCÍA, M. (Eds.): *La eficacia de los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 43-70.

BARONA VILAR, S.: "La vista oral", en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRÍA GURIDI, J.F.: *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, 25ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 421-434.

BARONA VILAR, S.: "Proceso civil y penal ¿líquido? En el siglo XXI", en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 19-66.

BORJA JIMÉNEZ, E.: *Acerca de lo universal y lo particular del Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

DE HOYOS SANCHO, M., "Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español", *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014.

FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Doctrina general del derecho procesal: hacia una teoría y ley procesal generales*, Barcelona, Bosch, 1990.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.: "El derecho al acceso a la Justicia y a una respuesta efectiva en el marco del sistema regional europeo de protección de los Derechos Humanos", *Eguzkilore: Cuaderno Del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 27, 2013, pp. 7-24.

FERRAJOLI, L.: "Garantías", *Revista Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, pp. 39-46.

FERRAJOLI, L.: "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales", *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 29, 2006, pp. 15-31.

FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2016.

FRANCIONI, F.: "The rights of Access to Justice under Customary International Law", in: FRANCIONI, F. (Ed.): *Access to justice as a human right*, Oxford: Oxford University Press, 2007, pp. 1-55.

KILKELY, U., *The right to respect for private and family life A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights*, Strasbourg: Council of Europe, 2003.

MONTERO AROCA, J., "El personal jurisdiccional", en: MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L. y BARONA VILAR, S.: *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, 24ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 95-112.

RAMOS MÉNDEZ, F.: *El proceso penal. Lectura constitucional*, Barcelona, Bosch, 1988.

ROTH, R. & TULKENS, F.: "The influence of the European Court of Human Rights' Case Law on (International) Criminal Law", *Journal of International Criminal Justice*, 9, 2011, pp. 571-575.

SCALIA, V., *The European Court of Human Rights and Environmental Crime, Study in the framework of the EFFACE research project*, Catania: University of Catania, 2015, pp. 16-17.

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C.: "Deberes positivos del Estado y Derecho penal en la jurisprudencia del TEDH", *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2016.

TULKENS, F.: "The Paradoxical Relationship between Criminal Law and Human Rights", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 9, 2011, pp. 577-595.

VERVAELE, J.A.E.: "¿Terrorismo y seguridad: un derecho penal sin límites?", en: BARONA VILAR, S. (Ed.): *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 459-484.

VITKAUSKAS, D. and DIKOV, G.: *Protecting the right to a fair trial under the European Convention on Human Rights*, Strasbourg, Council of Europe, 2012.

VOGLER, R.: "The ECtHR as guardian of due process in European criminal Justice: threats and challenges", en: BARONA VILAR, S. (Ed.): *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 321-338.

JURISPRUDENCIA CITADA

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

STEDH Golder c. Reino Unido, núm. 4451/70, de 21 de febrero de 1975.

STEDH Campbell y Fell c. Reino Unido, núms. 7819/77 y 7878/77, de 28 de junio de 1984.

STEDH X e Y c. Países Bajos, núm. 8978/80, 26 de marzo de 1985.

STEDH Baraona c. Portugal, núm. 10092/82, de 8 de julio de 1987.

STEDH H. c. Reino Unido, núm. 9580/81, de 8 de julio de 1987.

STEDH Kostovski c. Holanda, 11454/85, 20 de noviembre de 1989.

STEDH López Ostra c. España, núm. 16798/90, 9 de diciembre de 1994.

STEDH Aksoy c. Turquía, núm. 21987/93, de 18 de diciembre de 1996.

STEDH Kaya c. Turquía, núm. 158/1996/777/978, de 19 de febrero de 1998.

STEDH Tanrikulu c. Turquía, núm. 23763/94, de 8 de julio de 1999.

STEDH İlhan c. Turquía, núm. 22277/93, de 27 de junio de 2000.

STEDH Salman c. Turquía, núm. 21986/93, de 27 de junio de 2000.

STEDH Kelly y otros c. Reino Unido, núm. 30054/96, de 4 de mayo de 2001.

STEDH Fogarty c. Reino Unido, núm. 37112/97, de 21 de noviembre de 2001.

STEDH Nachova y otros c. Bulgaria, núm. 43577/98 y 43579/98, de 26 de febrero de 2004.

STEDH Öneriyıldız c. Turquía, Öneriyıldız c. Turquía, núm. 48939/99, 30 de noviembre de 2004.

STEDH Makaratzis c. Grecia, núm. 50385/99, de 20 de diciembre de 2004.

STEDH Roche c. Reino Unido, núm. 32555/96, 19 de octubre de 2005.

STEDH Demir y Baykara c. Turquía, núm. 34503/97, de 12 de noviembre de 2008.

STEDH Kleyn y otros c. Países Bajos, núm. 39343/98, 39651/98, 43147/98 y 46664/99, de 6 de mayo de 2013.

STEDH Söderman c. Suecia, núm. 5786/08, de 12 de noviembre de 2013.

STEDH Mocanu y otros c. Rumanía, núms. 10865/09, 45886/07 y 32431/08, de 17 de septiembre de 2014.

STEDH Fălie c. Rumanía, núm. 23257/04, de 19 de mayo de 2015.

STEDH Parroquia Greco-Católica Lupeni y otros c. Rumanía, núm. 76943/11, de 29 de noviembre de 2016.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 22/1981, de 2 de julio (RTC 1981, 22).

STC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985, 5).

STC 157/1990, de 18 de octubre (RTC 1990\157).

STC 218/2007, de 8 de octubre (RTC 2007, 218).

STC 9/2010, de 27 de abril (RTC 2010, 9).